



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

## SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 23 Anexos: 0

Proc. # 6671043 Radicado # 2025EE167936 Fecha: 2025-07-29

Tercero: 830078524-4 - GRUPO KOPELLE S.A.S. BIC

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 05219

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por los Decretos Distritales 175 del 04 de mayo de 2009 y 450 del 11 de noviembre de 2020, y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas por parte de la sociedad **GRUPO KOPELLE S.A.S. BIC**, con Nit. -4, ubicada en la calle 64 No. 120 – 13 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, adscrita a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, emitió el **Concepto Técnico 11113 del 2 de octubre de 2023**, luego de haber realizado una visita técnica el día 3 de mayo de 2023 en la calle 64 No. 120 – 13 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

Con fundamento en el **Concepto Técnico 11113 del 2 de octubre de 2023**, se requirió a la sociedad **GRUPO KOPELLE S.A.S. BIC** a través del radicado 2023EE229497 de fecha 2 de octubre de 2023.

La sociedad **GRUPO KOPELLE S.A.S. BIC** mediante el radicado 2023ER98006 del 04 de mayo de 2023 presentó el informe previo a la evaluación de emisiones de la estampadora determinando el parámetro de Hidrocarburos Totales (HCT), que se realizaría el día 09 de junio del 2023. El

monitoreo estaría a cargo de la firma consultora COMPAÑÍA NACIONAL DE ESTUDIOS AMBIENTALES S.A.S. – COMNANBIENTE S.A.S, que se encuentra acreditada ante el IDEAM.

Así mismo, por medio del radicado 2023ER153409 del 07 de julio de 2023, se presentó el informe final a la evaluación de emisiones de la estampadora determinando el parámetro de Hidrocarburos Totales (HCT), que se realizó el día 09 de junio del 2023, indicando que el monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora COMPAÑÍA NACIONAL DE ESTUDIOS AMBIENTALES S.A.S. – COMNANBIENTE S.A.S, que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución No. 0581 del 05 de mayo del 2023.

Mediante el radicado 2023ER226908 del 28 de septiembre de 2023, se presentó el informe previo a la evaluación de emisiones del horno de curado determinando el parámetro de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), que se realizaría el día 01 de noviembre del 2023. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora COMPAÑÍA NACIONAL DE ESTUDIOS AMBIENTALES S.A.S. – COMNANBIENTE S.A.S.

Adicional a lo anterior, mediante el radicado 2023ER237033 del 10 de octubre de 2023 se presentó el recibo de pago No. 5949613 por un valor de \$320.609 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado con el radicado 2023ER153409 del 07 de julio de 2023.

A través del radicado 2023ER282931 del 30 de noviembre de 2023, se presentó el informe final a la evaluación de emisiones del horno de curado determinando el parámetro de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), que se realizó el día 01 de noviembre del 2023. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora COMPAÑÍA NACIONAL DE ESTUDIOS AMBIENTALES S.A.S. – COMNANBIENTE S.A.S, que se encuentra acreditada ante el IDEAM.

Mediante el radicado 2023ER296513 del 14 de diciembre de 2023 se presentó el recibo de pago No. 6113759 por un valor de \$320.609 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado con el radicado 2023ER282931 del 30 de noviembre de 2023.

Así mismo, mediante el radicado 2024ER22807 de 29 de enero de 2024 se allegó la petición de un ciudadano donde se solicita realizar visita técnica en la sociedad en la dirección calle 64 No. 120 - 13, debido a una posible contaminación atmosférica por el desarrollo de sus actividades.

Por otro lado, mediante el radicado 2024ER28527 del 02 de febrero de 2024, se allegó el informe previo a la evaluación de emisiones de los extractores No. 1 y 2 provenientes de las cabinas de lacado determinando los parámetros de Hidrocarburos Totales (HCT) y Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), que se realizaría los días del 04 al 07 de marzo del 2024. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora COMPAÑÍA NACIONAL DE ESTUDIOS AMBIENTALES S.A.S. – COMNANBIENTE S.A.S.

Ahora, a través del radicado 2024ER39754 del 16 de febrero de 2024, se presentó el informe previo a la evaluación de emisiones de la estampadora y del horno de curado determinando los parámetros de Hidrocarburos Totales (HCT) y Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) y para la

fuente fija Caldera VR Ingeniería de 4.000 Kcal que opera con gas natural como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizaría los días del 09 al 12 de abril del 2024. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora COMPAÑÍA NACIONAL DE ESTUDIOS AMBIENTALES S.A.S. – COMNANBIENTE S.A.S.

A través del radicado 2024ER42630 del 21 de febrero de 2024, la sociedad GRUPO KOPELLE S.A.S. BIC dió respuesta al Requerimiento No. 2023EE229497 del 02 de octubre de 2023 y adjuntó las evidencias de las adecuaciones realizadas, así como adjuntó nuevamente el recibo de pago No. 5949613 por un valor de \$320.609 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado con el radicado 2023ER153409 del 07 de julio de 2023.

Por medio del radicado 2024ER72717 del 04 de abril de 2024, se presentó el informe final a la evaluación de emisiones de los extractores No. 1 y 2 provenientes de las cabinas de lacado determinando los parámetros de Hidrocarburos Totales (HCT) y Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), que se realizó los días 04 y 05 de marzo del 2024. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora COMPAÑÍA NACIONAL DE ESTUDIOS AMBIENTALES S.A.S. – COMNANBIENTE S.A.S.

Mediante el radicado 2024ER76190 del 09 de abril de 2024, se presentó el informe previo a la evaluación de emisiones de la estampadora y del horno de curado determinando el parámetro de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), que se realizaría los días 09 y 10 de mayo del 2024. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora COMPAÑÍA NACIONAL DE ESTUDIOS AMBIENTALES S.A.S. – COMNANBIENTE S.A.S.

Así mismo, mediante el radicado 2024ER76333 del 09 de abril de 2024 se presenta el recibo de pago No. 6226517 por un valor de \$992.625 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado con el radicado 2024ER72717 del 04 de abril de 2024.

Ahora, a través del radicado 2024ER85284 del 19 de abril de 2024, la sociedad GRUPO KOPELLE S.A.S. BIC hizo envío del análisis de combustión semestral que fue realizado el día 08 de abril de 2024 a la fuente fija Caldera VR Ingeniería de 4.000 Kcal que opera con gas natural como combustible.

Por medio del radicado 2024ER85397 del 19 de abril de 2024, la sociedad presentó nuevamente el informe final a la evaluación de emisiones de los extractores No. 1 y 2 provenientes de las cabinas de lacado determinando los parámetros de Hidrocarburos Totales (HCT) y Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), que se realizó los días 04 y 05 de marzo del 2024. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora COMPAÑÍA NACIONAL DE ESTUDIOS AMBIENTALES S.A.S. – COMNANBIENTE S.A.S. y adicionalmente hizo envío nuevamente del recibo de pago No. 6226517 por un valor de \$992.625 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado en el mismo radicado.

A través del radicado 2024ER85571 del 19 de abril de 2024, la sociedad GRUPO KOPELLE S.A.S. BIC hizo envío del análisis de combustión semestral que fue realizado el día 08 de abril

de 2024 a la fuente fija Caldera VR Ingeniería de 4.000 Kcal que opera con gas natural como combustible. Adicionalmente adjunta el recibo de pago No. 6242465 por un valor de \$992.625 por concepto de evaluación del estudio de emisiones.

Adicional a lo anterior, por medio del radicado 2024ER100212 del 09 de mayo de 2024, se presenta el informe final a la evaluación de emisiones del horno de curado determinando el parámetro de Hidrocarburos Totales (HCT), que se realizó el día 09 de abril del 2024. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora COMPAÑÍA NACIONAL DE ESTUDIOS AMBIENTALES S.A.S. – COMNANBIENTE S.A.S.

A través del radicado 2024ER100225 del 09 de mayo de 2024, se presentó el informe final a la evaluación de emisiones de la estampadora determinando el parámetro de Hidrocarburos Totales (HCT), que se realizó el día 10 de abril del 2024. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora COMPAÑÍA NACIONAL DE ESTUDIOS AMBIENTALES S.A.S. – COMNANBIENTE S.A.S.

Por medio del radicado 2024ER100399 del 09 de mayo de 2024, se allegó el informe final a la evaluación de emisiones de la fuente fija Caldera VR Ingeniería de 4.000 Kcal que opera con gas natural como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizó el día 11 de abril del 2024. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora COMPAÑÍA NACIONAL DE ESTUDIOS AMBIENTALES S.A.S. – COMNANBIENTE S.A.S.

Así mismo, a través del radicado 2024ER120591 del 06 de junio de 2024, se presentó el informe final a la evaluación de emisiones del horno de curado determinando el parámetro de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), que se realizó el día 09 de mayo del 2024. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora COMPAÑÍA NACIONAL DE ESTUDIOS AMBIENTALES S.A.S. – COMNANBIENTE S.A.S, que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución No. 0581 del 05 de mayo del 2023.

Finalmente mediante el radicado 2024ER135546 del 27 de junio de 2024 se presentó el recibo de pago No. 6301383 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado con el radicado 2024ER100212 del 09 de mayo de 2024, el recibo de pago No. 6295170 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado con el radicado 2024ER100225 del 09 de mayo de 2024, el recibo de pago No. 6295175 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado con el radicado 2024ER100399 del 09 de mayo de 2024 y el recibo de pago No. 6295176 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado con el radicado 2024ER120591 del 06 de junio de 2024, por un valor de \$423,875 cada uno.

Con posterioridad, a fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas en el predio ubicado en la nomenclatura calle 64 No. 120 – 13 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, adscrita a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, emitió el **Concepto Técnico 06928 del 23 de julio de 2024**, luego de haber realizado una visita técnica el día 3 de abril de 2024, oportunidad

está en la que se evidenció que no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El Concepto Técnico 11113 del 02 de octubre de 2023 identificó hechos constitutivos de presuntas infracciones ambientales y señaló dentro de sus partes fundamentales:

"(...)

### 12. CONCEPTO TÉCNICO

**12.1.** La sociedad **GRUPO KOPELLE SAS** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 “Casos que requieren permiso de emisión atmosférica” y el parágrafo 5° del Decreto 1076 de 2015, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

**12.2.** La sociedad **GRUPO KOPELLE SAS**, no cumple con el artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica ya que el ducto de la Caldera VR Ingeniería de 4000 Kcal que opera con gas natural como combustible no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones, y además no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga de los ductos de las fuentes fijas Cabina de lacado y Estampadora.

**12.3.** La sociedad **GRUPO KOPELLE SAS**, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos productivos cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

**12.4.** La sociedad **GRUPO KOPELLE SAS** no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que, aunque la fuente Caldera VR Ingeniería de 4000 Kcal que opera con gas natural como combustible posee un ducto para descarga de las emisiones, su altura no favorece la dispersión de estas. Además, aunque que sus fuentes Cabina de lacado y Estampadora poseen cada una un ducto para la descarga de las emisiones generadas en los procesos de aplicación de laca y estampado respectivamente, no ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables a cada una.

**12.5.** La sociedad **GRUPO KOPELLE SAS** no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de descarga de la fuente Cabina de lacado no cuenta con los puertos de muestreo y plataforma para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

**12.6.** La sociedad **GRUPO KOPELLE SAS** cumple con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, dado que cuenta con el plan de contingencia al sistema de control instalado en los procesos de generado y gelificación en el horno de curado y fue evaluado y aprobado en el concepto técnico No. concepto técnico 00082 del 05/01/2016. También cuenta con el plan de contingencia al sistema de control instalado en el proceso de preparación de masas, el cual fue evaluado y aprobado en el concepto técnico No. 02101 del 02/03/2018.

**12.7.** La sociedad **GRUPO KOPELLE SAS** no ha caracterizado las emisiones de Compuesto orgánicos volátiles (COV's) para la fuente Cabina de lacado, de acuerdo con lo establecido en la tabla 3 del artículo 6 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT para recubrimiento de superficies, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(...)

**12.9.** La sociedad **GRUPO KOPELLE SAS** mediante radicado No. 2023ER123397 del 01 de junio de 2023 presentó los resultados del estudio de emisiones realizado para la fuente fija Caldera VR Ingeniería de 4000 Kcal que opera con gas natural como combustible, los resultados demuestran lo siguiente:

**12.9.4.** De acuerdo con el estudio de emisiones remitido mediante el radicado No. 2023ER123397 del 01 de junio de 2023 y según el análisis realizado en el numeral 11.2.2 del presente concepto técnico, la altura actual del ducto de la Caldera VR Ingeniería de 4000 Kcal que opera con gas natural como combustible, **NO CUMPLE** con la altura mínima de descarga de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

(...)

El Concepto Técnico 06928 del 23 de julio de 2024 identificó hechos constitutivos de presuntas infracciones ambientales y señaló dentro de sus partes fundamentales:

"(...)

### **13. CONCEPTO TÉCNICO**

**13.1.** La sociedad **GRUPO KOPELLE S.A.S. BIC**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 "Casos que requieren permiso de emisión atmosférica" y el parágrafo 5º del Decreto 1076 de 2015, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

(...)

**13.3.** La sociedad **GRUPO KOPELLE S.A.S. BIC**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que aunque la fuente fija Caldera VR Ingeniería de 4.000 Kcal que opera con gas natural como combustible, el horno de curado, la estampadora y los extractores No. 1 y 2 provenientes de las cabinas de lacado, poseen ductos para la descarga de las emisiones generadas y cumple con los estándares de emisión que le son aplicables, no ha demostrado que sus alturas garantizan la adecuada dispersión de las mismas.

(...)

**13.8** La sociedad **GRUPO KOPELLE S.A.S. BIC**, mediante radicado No. 2023ER153409 del 07/07/2023 presentó los resultados del estudio de emisiones realizado para la estampadora; los resultados demuestran lo siguiente:

(...)

**13.8.4.** Dentro del estudio de emisiones presentado bajo radicado No. 2023ER153409 del 07/07/2023, se presenta el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de la estampadora, donde la consultora **COMPAÑÍA NACIONAL DE ESTUDIOS AMBIENTALES – COMNAMBIENTE S.A.S.** en la página 31 del documento describe que realizó el cálculo de altura del ducto de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1632 de 2012 “Por la cual se adiciona el numeral 4.5 al capítulo 4 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas”.

Sin embargo, según la evaluación realizada en el numeral 12.1.2 del presente concepto técnico, este cálculo se consideró inconsistente ya que, si bien en el estudio de emisiones se indicó emplear la metodología descrita en la Resolución 1632 de 2012, se determinó la región de influencia de las fuentes fijas en un radio de 50 metros como lo establece el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y no de 150 metros como lo indican las Buenas Prácticas de Ingeniería establecidas en el numeral 4.5. del capítulo 4 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas adicionado mediante la Resolución 1632 de 2012. **Se aclara que se trata de dos metodologías diferentes e independientes para la determinación del cálculo de altura del ducto de una fuente, más no se considera que sean complementarias, ni que puedan sobreponerse entre sí.**

Por lo anterior, la sociedad **GRUPO KOPELLE S.A.S. BIC** no cumple con lo establecido en el artículo 70 de la Resolución 909 del 2008 dado que el cálculo de altura del ducto de la estampadora no se realizó siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería.

(...)

**13.9.** La sociedad **GRUPO KOPELLE S.A.S. BIC**, mediante radicado No. 2023ER282931 del 30/11/2023 presentó los resultados del estudio de emisiones realizado para el horno de curado; los resultados demuestran lo siguiente:

(...)

**13.9.4.** De acuerdo con el estudio de emisiones remitido mediante radicado No. 2023ER282931 del 30/11/2023 y según el análisis realizado en el numeral 12.2.2 del presente documento técnico, la sociedad **GRUPO KOPELLE S.A.S. BIC**, no es consistente ya que en el artículo 17 de la Resolución No. 6982 del 2011 no existe factor S para realizar correctamente el cálculo de la altura para el parámetro de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), por lo que se debió emplear otra metodología alterna de buenas prácticas establecidas en el numeral 4 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas “Determinación de la altura de descarga. Aplicación de Buenas Prácticas de Ingeniería”.

Por lo anterior, la sociedad **GRUPO KOPELLE S.A.S. BIC** no cumple con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y/o el artículo 70 de la Resolución 909 de 2008 y/o a las Buenas Prácticas de Ingeniería establecidas en el capítulo 4 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

(...)

**13.10.** La sociedad **GRUPO KOPELLE S.A.S. BIC**, mediante radicados No. 2024ER72717 del 04/04/2024 y 2024ER85397 del 19/04/2024 presentó los resultados del estudio de emisiones realizado para los extractores No. 1 y 2 provenientes de las cabinas de lacado; los resultados demuestran lo siguiente:

**13.10.4.** De acuerdo con los estudios de emisiones remitidos mediante radicados No. 2024ER72717 del 04/04/2024 y 2024ER85397 del 19/04/2024 y según el análisis realizado en el numeral 12.3.2 del presente documento técnico, la sociedad **GRUPO KOPELLE S.A.S. BIC**, el cálculo de la altura realizado por la firma consultora **COMPAÑÍA NACIONAL DE ESTUDIOS AMBIENTALES S.A.S. – COMNAMBIENTE S.A.S** no es consistente ya que en el artículo 17 de la Resolución No. 6982 del 2011 no existe factor S para realizar correctamente el cálculo de la altura para el parámetro de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) e Hidrocarburos Totales (HCT), por lo que se debió emplear otra metodología alterna de buenas prácticas establecidas en el numeral 4 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas “Determinación de la altura de descarga. Aplicación de Buenas Prácticas de Ingeniería”.

Por lo anterior, la sociedad **GRUPO KOPELLE S.A.S. BIC** no cumple con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y/o el artículo 70 de la Resolución 909 de 2008 y/o a las Buenas Prácticas de Ingeniería establecidas en el capítulo 4 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

(...)

**13.11.** La sociedad **GRUPO KOPELLE S.A.S. BIC**, mediante radicado No. 2024ER100212 del 09/05/2024 presentó los resultados del estudio de emisiones realizado para el horno de curado; los resultados demuestran lo siguiente:

(...)

**13.11.4.** Dentro del estudio de emisiones presentado bajo radicado No. 2024ER100212 del 09/05/2024, se presenta el cálculo de altura mínima de descarga del ducto del horno de curado donde la consultora **COMPAÑÍA NACIONAL DE ESTUDIOS AMBIENTALES – COMNAMBIENTE S.A.S.** en la página 35 del documento describe que realizó el cálculo de altura del ducto de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1632 de 2012 “Por la cual se adiciona el numeral 4.5 al capítulo 4 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas”.

Sin embargo, según la evaluación realizada en el numeral 12.4.2 del presente concepto técnico, este cálculo se consideró inconsistente ya que, si bien en el estudio de emisiones se indicó emplear la metodología descrita en la Resolución 1632 de 2012, se determinó la región de influencia de las fuentes fijas en un radio de 50 metros como lo establece el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y no de 150 metros como lo indican las Buenas Prácticas de Ingeniería establecidas en el numeral 4.5. del capítulo 4 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas adicionado mediante la Resolución 1632 de 2012. Se aclara que se trata de dos metodologías diferentes e independientes para la determinación del cálculo de altura del ducto de una fuente, más no se considera que sean

complementarias, ni que puedan sobreponerse entre sí.

Por lo anterior, la sociedad **GRUPO KOPELLE S.A.S. BIC** no cumple con lo establecido en el artículo 70 de la Resolución 909 del 2008 dado que el cálculo de altura del ducto de la estampadora no se realizó siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería.

(...)

**13.12.** La sociedad **GRUPO KOPELLE S.A.S. BIC**, mediante radicado No. 2024ER100225 del 09/05/2024 presentó los resultados del estudio de emisiones realizado para la estampadora; los resultados demuestran lo siguiente:

(...)

**13.12.4.** Dentro del estudio de emisiones presentado bajo radicado No. 2024ER100225 del 09/05/2024, se presenta el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de la estampadora donde la consultora **COMPAÑÍA NACIONAL DE ESTUDIOS AMBIENTALES – COMNAMBIENTE S.A.S.** en la página 35 del documento describe que realizó el cálculo de altura del ducto de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1632 de 2012 “Por la cual se adiciona el numeral 4.5 al capítulo 4 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas”.

Sin embargo, según la evaluación realizada en el numeral 12.5.2 del presente concepto técnico, este cálculo se consideró inconsistente ya que, si bien en el estudio de emisiones se indicó emplear la metodología descrita en la Resolución 1632 de 2012, se determinó la región de influencia de las fuentes fijas en un radio de 50 metros como lo establece el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y no de 150 metros como lo indican las Buenas Prácticas de Ingeniería establecidas en el numeral 4.5. del capítulo 4 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas adicionado mediante la Resolución 1632 de 2012. Se aclara que se trata de dos metodologías diferentes e independientes para la determinación del cálculo de altura del ducto de una fuente, más no se considera que sean complementarias, ni que puedan sobreponerse entre sí.

Por lo anterior, la sociedad **GRUPO KOPELLE S.A.S. BIC** no cumple con lo establecido en el artículo 70 de la Resolución 909 del 2008 dado que el cálculo de altura del ducto de la estampadora no se realizó siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería.

(...)

**13.13.4.** De acuerdo con el estudio de emisiones remitido mediante radicado No. 2024ER100399 del 09/05/2024 y según el análisis realizado en el numeral 12.6.2 del presente concepto técnico, el cálculo de la altura realizado por la sociedad **GRUPO KOPELLE S.A.S. BIC**, no es consistente con el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por cuanto no se evidencia la corrección de la altura H' teniendo presente la altura de las edificaciones cercanas en un radio de 50 metros.

Por lo anterior, la sociedad **GRUPO KOPELLE S.A.S. BIC** no cumple con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 dado que el cálculo de altura del ducto de la Caldera VR Ingeniería de 4.000 Kcal que opera con gas natural como combustible no se realizó siguiendo

*el procedimiento.*

(...)

**13.14.** La sociedad **GRUPO KOPELLE S.A.S. BIC**, mediante radicado No. 2024ER120591 del 06/06/2024 presentó los resultados del estudio de emisiones realizado para el horno de curado; los resultados demuestran lo siguiente:

(...)

**13.14.4.** De acuerdo con el estudio de emisiones remitido mediante radicado No. 2024ER120591 del 06/06/2024 y según el análisis realizado en el numeral 12.7.2 del presente documento técnico, el cálculo de la altura realizado por la sociedad **GRUPO KOPELLE S.A.S. BIC**, no es consistente ya que en el artículo 17 de la Resolución No. 6982 del 2011 no existe factor S para realizar correctamente el cálculo de la altura para el parámetro de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), por lo que se debió emplear otra metodología alterna de buenas prácticas establecidas en el numeral 4 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas “Determinación de la altura de descarga. Aplicación de Buenas Prácticas de Ingeniería”.

*Por lo anterior, la sociedad **GRUPO KOPELLE S.A.S. BIC** no cumple con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y/o el artículo 70 de la Resolución 909 de 2008 y/o a las Buenas Prácticas de Ingeniería establecidas en el capítulo 4 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.*

(...)

**13.17.** La sociedad **GRUPO KOPELLE S.A.S. BIC**, no dio cabal cumplimiento al requerimiento No. 2023EE229497 del 02/10/2023 de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico. Se sugiere al área jurídica tomar las acciones correspondientes por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente evidenciada en el presente concepto técnico por parte de la sociedad.

(...)

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### Fundamentos constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de*

cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

**Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 “Por Medio de la cual se modifica el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 De 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar los infractores y se dictan otras disposiciones”**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 de 2009 la cual fue modificada por la Ley 2387 de 2024. En consecuencia, la citada Ley establece:

*"Artículo 1. Objeto y alcance de la ley. La presente ley tiene por objeto modificar el procedimiento sancionatorio ambiental.*

*Artículo 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

*Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, en cuanto a los principios rectores que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993,

la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez el artículo 6 modificó el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en el cual se establece que *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, (el primero de ellos adicionado por el artículo 10 de la Ley 2387 de 2024 y el segundo modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024), establecen:

**ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental.** *La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.*

*Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.*

*La suspensión será máximo de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.*

*Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del*

*procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.*

*La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.*

**PARÁGRAFO 1.** *Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.*

**PARÁGRAFO 2.** *En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

**PARÁGRAFO 3.** *El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.*

**PARÁGRAFO 4.** *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° (modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024) establece:

**“ARTÍCULO 24. INTERVENCIONES.** Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINAI.”*

De otro lado, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental

competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> consagra en su artículo 3º en cuanto a principios que rigen las actuaciones administrativas, lo siguiente:

*"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales."*

*"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad" (...)*

En este punto se hace necesario recordar el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, y en lo que refiere al debido proceso, *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*.

En esta misma línea argumentativa, habrá de decirse que el debido proceso es reconocido como pilar fundamental del principio de legalidad, el cual en palabras de nuestra Corte Constitucional puede concretarse en dos aspectos: *"el primero, que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se empleó en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse"*

Visto lo anterior, es menester mencionar de igual manera el principio de tipicidad que, como desarrollo del mencionado principio de legalidad, hace referencia a la obligación de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutiva de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que les permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión.

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA EN EL CASO EN CONCRETO

<sup>2</sup>Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 11113 del 3 de octubre de 2023 y 06928 del 23 de julio de 2024**, esta Autoridad Ambiental advierte eventos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental en materia de emisiones atmosféricas, así:

- **RESOLUCIÓN 909 DEL 5 DE JUNIO DE 2008<sup>2</sup>:**

**Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea.** Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

**Artículo 70. Determinación de la altura del punto de descarga.** La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes.

**Artículo 71. Localización del sitio de muestreo.** Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del Decreto 948 de 1995.

- **Requerimiento No. 2023EE229497 del 2 de octubre de 2023:**

12.1. Adecuar la altura del ducto de la fuente fija Caldera VR Ingeniería de 4000 Kcal que opera con gas natural como combustible de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y los resultados del estudio de emisiones presentado bajo radicado No. 2023ER123397 del 01 de junio de 2023.

12.2. Adecuar plataforma y puertos de muestreo para el ducto de la Cabina de lacado con el fin de poder realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas, conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas

<sup>2</sup> "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones"

adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

12.3. En un término de sesenta (60) días calendario, demostrar que durante el último año (2021) la fuente dual Caldera VR Ingeniería de 4000 Kcal que opera con gas natural y ACPM ha trabajado con uno de los combustibles más del 95% de las horas, sustentando mediante registros conforme a lo establecido en el numeral 1.1.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; caso en el que sólo se realizará la medición y verificación con el combustible de mayor uso. En caso de no dar cumplimiento a la acción anterior, realizar y presentar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para la fuente empleando ACPM como combustible. El estudio deberá monitorear los parámetros Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) con el fin de demostrar cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la resolución 6982 de 2011.

12.4. En un término de sesenta (60) días calendario, realizar y presentar un estudio de emisiones en la fuente por proceso de cabina de lacado con el fin de caracterizar las emisiones del parámetro de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV's) de acuerdo con lo establecido en la tabla 3 del artículo 6 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT para recubrimiento de superficies, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

12.5. Realiza y presentar un estudio de emisiones para la fuente fija Estampadora con el fin de demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro de Hidrocarburos Totales (HCT), en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

12.6. De acuerdo con la frecuencia de monitoreo obtenida, realizar para el mes de mayo de 2024 y presentar en el mes junio de 2024 un estudio de emisiones atmosféricas para la fuente fija Caldera VR Ingeniería de 4000 Kcal que opera con gas natural como combustible; con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Teniendo en cuenta la capacidad de las calderas y de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011 dichos estudios deben realizarse mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas.

Nota: En caso de emplear factores de emisión o balance de masas deberá venir acompañado del procedimiento matemático empleado, así como cada una de las variables identificadas y tenidas en cuenta para el cálculo.

(...)

- **RESOLUCIÓN 6982 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011<sup>3</sup>:**

**ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) **Determinación de la altura del punto de descarga.** La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V<sup>0</sup>) a condiciones Normales en Nm<sup>3</sup>/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q<sup>0</sup>), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

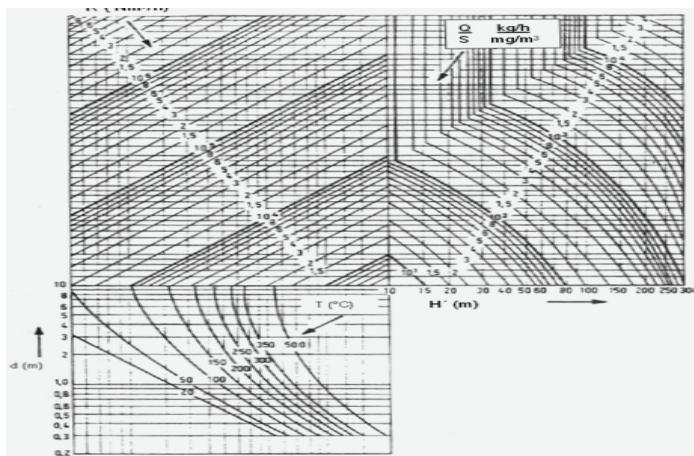
**Tabla 7. Factor (S) por contaminante**

Nº	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m <sup>3</sup>
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl <sub>2</sub> )	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> )	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

<sup>3</sup> "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

3. Con el valor del diámetro de la chimenea ( $m$ ) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto ( $^{\circ}\text{C}$ ).
4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases ( $V^{\circ}$ ) en  $\text{Nm}^3/\text{h}$  corregido a condiciones de referencia.
5. Se obtiene la relación ( $\mu$ ) entre el flujo mísico y el factor  $S$ , ( $Q^{\circ}/S$ ) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros ( $H'$ ).

**Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea.**



Fuente: Guía Ambiental Alemana de Control de Contaminación del Aire

(TA LUFT - Technische Amleiturg zur Reinhaltung der Luft)

C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) Altura definitiva del punto de descarga. La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina ( $H'$ ), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros ( $I'$ ).
2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por ( $I'/H'$ ).
3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación ( $I'/H'$ ) desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación  $I/I'$ .
5. De la relación  $I/I'$  se despeja  $I$ .
6. La altura final de la chimenea será  $H'+I$ .
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.



Que, al analizar el Concepto Técnico No. 06928 del 23 de julio de 2024, esta Autoridad Ambiental encuentra mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad **GRUPO KOPELLE S.A.S. BIC** con Nit. 830078524-4, ubicada en la calle 64 No. 120 – 13 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., al evidenciarse un presunto incumplimiento a la normativa en materia de emisiones atmosféricas, toda vez que:

- No ha demostrado que los ductos para la descarga de emisiones que poseen la fuente fija Caldera VR Ingeniería de 4.000 Kcal que opera con gas natural, el horno de curado, la estampadora y los extractores No. 1 y 2 provenientes de las cabinas de lacado, garanticen la adecuada dispersión de las emisiones allí generadas.
- El cálculo de altura del ducto de la estampadora no se realizó siguiendo las buenas prácticas de ingeniería.
- El estudio de emisiones remitido mediante radicado No. 2023ER282931 del 30 de noviembre de 2023, el radicado 2024ER72717 del 4 de abril de 2024 y 2024ER85397 del 19 de abril de 2024, no es consistente dado que no existe factor S para realizar correctamente el cálculo de la altura para el parámetro de compuestos orgánicos volátiles (COV) e hidrocarburos totales (HCT).
- El estudio de emisiones remitido mediante radicado 2024ER100212 del 9 de mayo de 2024, no es consistente dado que el cálculo de altura del ducto de la estampadora no se realizó siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería.
- El estudio de emisiones remitido mediante radicado 2024ER100212 del 9 de mayo de 2024, no es consistente dado que el cálculo de altura del ducto de la Caldera VR ingeniería de 4.000 Kcal que opera con gas natural como combustible no se realizó siguiendo el procedimiento.
- No dio cumplimiento a las acciones solicitadas en el requerimiento 2023EE229497 del 2 de octubre de 2023.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental contra la sociedad **GRUPO KOPELLE S.A.S. BIC** con Nit. 830.078.524-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

#### **4.1. Incorporación de documentos.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de prueba obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conduencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Autoridad llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Concepto Técnico 11113 del 02 de octubre de 2023.
- Concepto Técnico 06928 del 23 de julio de 2024.
- Radicado No. 2023ER123397 del 01 de junio de 2023.
- Radicado No. 2023ER153409 del 07 de julio de 2023.
- Radicado No. 2023ER282931 del 30 de noviembre de 2023.
- Radicado No. 2024ER100212 del 09 de mayo de 2024.
- Radicado No. 2024ER120591 del 06 de junio de 2024.
- Requerimiento No. 2023EE229497 del 02 de octubre de 2023.

#### **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; modificado por los Decretos 175 del 4 de mayo de 2009 y 450 del 11 de noviembre de 2021, estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993

y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 en contra de la sociedad **GRUPO KOPELLE S.A.S. BIC** con Nit. 830.078.524-4, ubicada en la calle 64 No. 120 – 13 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - El expediente **SDA-08-2024-2155**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas qué se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **GRUPO KOPELLE S.A.S. BIC** con Nit. 830.078.524-4, en la calle 64 No. 120 – 13 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: [auditoria@grupokopelle.com](mailto:auditoria@grupokopelle.com), de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación de este auto, se hará entrega al presunto infractor de copia simple del **Concepto Técnico 11113 del 02 de octubre de 2023** y del **Concepto Técnico 06928 del 23 de julio de 2024**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Incorporar los documentos obrantes en el expediente SDA-08-2024-2155, relacionados en el acápite IV. INCORPORACIÓN DE DOCUMENTOS del presente acto

administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente y de conformidad de los términos y condiciones consagrados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINAE.

**ARTÍCULO SEXTO.** - En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental."

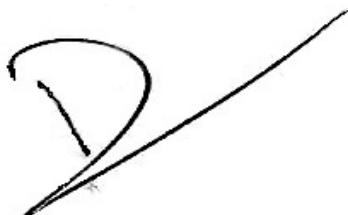
**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO.** – Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o aquel que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de julio del año 2025**



**DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

CLAUDIA MARCELA OÑATE GUEVARA

CPS: SDA-CPS-20242453 FECHA EJECUCIÓN:

01/07/2025

**Revisó:**

PAULA JOHANNA RUIZ QUINTANA

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN:

03/07/2025

**Aprobó:**

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN:

29/07/2025